



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente CNSI 10/2026-27.

Ref. Recurso interpuesto por el **Club Deportivo Unión Malacitano, S.A.D**, contra la Resolución del Juez Único de Competiciones no Profesionales de fecha 23 de julio de 2026, recaída en el procedimiento de inscripción en competiciones oficiales no profesionales correspondiente a la temporada 2026/2027.

Temporada 2026-2027

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia de la Real Federación Española de Fútbol para resolver el recurso interpuesto por el **Club Deportivo Unión Malacitano, S.A.D (en adelante, el recurrente)** frente a la Resolución del Juez Único de Competiciones no Profesionales de fecha 23 de julio de 2026, por la que se denegó la inscripción de la citada entidad en el Campeonato Nacional de Segunda Federación para la temporada 2026/2027, acuerda, una vez examinado el expediente remitido, las alegaciones formuladas por el recurrente y la documentación incorporada al procedimiento, dictar la presente resolución, exponiendo, en primer lugar, los siguientes:

ANTECEDENTES

1º.- Mediante Informe emitido por el Departamento de Integridad de la RFEF se puso en conocimiento del Juez Único de Competiciones No Profesionales el conjunto de actuaciones desarrolladas en relación con la transformación del Fútbol Club La Unión Atlético en Sociedad Anónima Deportiva, el cambio de su denominación social, el traslado de su domicilio social a la ciudad de Málaga y la solicitud de inscripción de la entidad resultante para participar en el Campeonato Nacional de Segunda Federación durante la temporada 2026/2027.

A la vista de dicho Informe se incoó el correspondiente procedimiento, en el que fueron incorporados cuantos documentos y actuaciones se estimaron necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, se hace constar que durante el procedimiento sustanciado en primera instancia, el CD Unión Malacitano SAD ha tenido la oportunidad de efectuar cuantas alegaciones ha estimado convenientes en defensa de sus intereses. Así, en fecha

09/07/2026 el CD Unión Malacitano SAD presentó escrito de alegaciones en el que se realizaron unas primeras alegaciones y en fecha 13/07/2026 el CD Unión Malacitano SAD presenta un segundo escrito de alegaciones complementarias al que acompañó las resoluciones dictadas los días 03/07/2026 y 08/07/2026 por el Registro Andalúz de Entidades Deportivas.

2.- Del expediente resulta acreditado que el Fútbol Club La Union Atlético inscrito en la Federación de Fútbol de la Región de Murcia con el número registral 3724 y código federativo 1001067, participó durante la temporada 2025/2026 en el Grupo V de Segunda Federación, finalizando la competición en novena posición, lo que le otorgó el derecho deportivo de permanencia en dicha categoría para la temporada 2026/2027.

Asimismo, consta que, con anterioridad al inicio de la temporada 2025/2026, los promotores del actual proyecto deportivo constituyeron en Andalucía una nueva entidad deportiva con la finalidad de desarrollar un proyecto competitivo en la ciudad de Málaga. La pretensión de hacer valer en favor de dicha entidad el derecho de participación correspondiente al club murciano fue rechazada por Resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de 5 de agosto de 2025, confirmada por este Comité Nacional de Segunda Instancia mediante Resolución de 20 de agosto del mismo año, al entender que ambas entidades constituían clubes distintos y que el nuevo club debía iniciar su participación desde la última categoría territorial.

3º Con posterioridad a dichas resoluciones, y una vez concluida la temporada deportiva 2025/2026, el Fútbol Club La Unión Atlético acordó su transformación en Sociedad Anónima Deportiva. De forma prácticamente simultáneas se modificaron su denominación (que ha se hubiere inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de Murcia en fecha 6 de agosto de 2025), su domicilio, sus símbolos identificativos, sus colores representativos y la instalación deportiva en la que habrían de disputar sus encuentros oficiales, fijándose como una sede la ciudad de Málaga.

Igualmente, se produjo la entrada de nuevos accionistas y la renovación de los órganos de administración de la sociedad, quedando el control de la entidad en manos del grupo inversor promotor del proyecto deportivo desarrollado en dicha ciudad.

4º.- Concluidas las actuaciones anteriores, la entidad resultante solicitó su inscripción en el Campeonato Nacional de Segunda Federación para la temporada 2026/2027, invocando la continuidad jurídica derivada de la transformación societaria y el mantenimiento del mismo código federativo y del derecho deportivo obtenido por el Fútbol Club La Unión Atlético.

Durante la tramitación del procedimiento la entidad sostuvo que las modificaciones acordadas no suponían la creación de un nuevo club, sino la continuidad de la misma persona jurídica, por lo que consideraba improcedente la aplicación del art.35.4 del Reglamento General de Competiciones.

5º.- Mediante Resolución de 23 de julio de 2026 el Juez Único de Competiciones No Profesionales acordó denegar la inscripción solicitada al considerar que el conjunto de operaciones realizadas constituía una utilización instrumental de la transformación societaria y del cambio de domicilio para obtener un resultado contrario a las normas reguladoras de acceso a las competiciones oficiales.

6º.- Contra dicha resolución, el Club Deportivo Unión Malacitano SAD ha interpuesto recurso, solicitando su íntegra revocación.

En síntesis, el recurrente sostiene que la transformación en Sociedad Anónima Deportiva no implica la creación de una nueva persona jurídica, sino la continuidad de la entidad originaria, que el derecho de participación corresponde a ese mismo sujeto jurídico, que ni el art. 35.4 ni el art.10 del Reglamento General de Competiciones resultan aplicables al supuesto examinado, que la resolución recurrida desconoce los efectos derivados de la transformación societaria reconocidos por el ordenamiento mercantil y registral, y que no concurren los presupuestos exigidos por el art.6.4 del Código Civil para apreciar fraude de ley.

A los anteriores antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la competencia del Comité Nacional de Segunda Instancia.

La competencia del Comité Nacional de Segunda Instancia para el conocimiento y, en su caso, resolución de los recursos presentados contra las decisiones de los jueces competicionales viene recogida en los artículos 46 y 56 de los Estatutos federativos.

SEGUNDO.- La controversia sometida a la consideración de este Comité no versa sobre la validez mercantil de la transformación del Fútbol Club La Unión Atlético en Sociedad Anónima Deportiva, ni sobre la eficacia civil de los acuerdos societarios adoptados, aspectos que la resolución impugnada no cuestiona y cuyo enjuiciamiento tampoco corresponde a los órganos competicionales de la RFEF, por exceder del ámbito competicional que les atribuye el ordenamiento federativo.

La cuestión litigiosa se centra en determinar si las actuaciones llevadas a cabo por el recurrente permiten conservar, en el ámbito estrictamente deportivo y federativo, el derecho de participación obtenido por Fútbol Club La Unión Atlético o si, por el contrario, han alterado los presupuestos objetivos sobre los que dicho derecho fue adquirido hasta impedir reconocer los efectos pretendidos con su inscripción en la competición oficial.

Con carácter previo a abordar el fondo del asunto, conviene señalar que la inscripción en una competición oficial no se limita a la comprobación de la documentación presentada, sino que corresponde a los órganos competicionales de la RFEF verificar que concurren los requisitos de acceso y permanencia exigidos por el ordenamiento federativo, de ahí que la eventual validez de las actuaciones realizadas en el ámbito mercantil no determina por sí sola, como expondremos a continuación, los efectos que hayan de reconocérseles en el ámbito deportivo.

Es cierto que la transformación societaria no altera la personalidad jurídica de la entidad desde la perspectiva del derecho mercantil, extremo que este Comité no cuestiona.

Ahora bien, esa continuidad de la personalidad jurídica no determina, por sí sola, la conservación del derecho deportivo de participación en una competición oficial, pues para que ello se produzca no puede analizarse únicamente desde la perspectiva formal, sino que también hay que valorar si la entidad deportiva que pretende ejercer ese derecho continúa reuniendo los presupuestos reglamentarios bajo los cuales aquél fue adquirido.

Es decir, no se trata de negar la continuidad subjetiva de la persona jurídica, sino de determinar si la continuidad de dicha personalidad resulta suficiente para mantener un derecho deportivo, cuya existencia, conservación y ejercicio está sometido a un régimen normativo autónomo, que exige que no se hayan alterado los presupuestos federativos que justificaron su adquisición mediante el mérito deportivo.

Asimismo, es preciso señalar que la verificación de la concurrencia de esos requisitos necesarios para la conservación del derecho de participación en una competición oficial de ámbito estatal corresponde únicamente a la RFEF, por tratarse de una competición propia, no formando parte del ámbito competencial de las federaciones autonómicas

Desde esta perspectiva, el examen que corresponde efectuar a este Comité debe realizarse exclusivamente a la luz del ordenamiento federativo y de los principios que inspiran el acceso y permanencia en las competiciones oficiales.

TERCERO: El recurrente sostiene que la resolución impugnada desconoce la continuidad jurídica derivada de la transformación del Fútbol Club La Unión Atlético en Sociedad Anónima Deportiva y priva de eficacia a actuaciones plenamente válidas en el ámbito mercantil y registral. Esta tesis no puede prosperar.

En efecto, la resolución recurrida parte, precisamente, de la validez de la transformación societaria, del cambio de denominación y del traslado del domicilio social, acciones que pertenecen al ámbito del derecho mercantil y cuya revisión no corresponde a los órganos competicionales de la RFEF. La cuestión que aquí se enjuicia es determinar si tales actuaciones pueden producir, en el ámbito deportivo y federativo, el efecto pretendido por el recurrente, esto es, conservar el derecho de participación en una competición oficial de ámbito estatal cuya inscripción pretende.

Es preciso recordar que el derecho de participación en las competiciones oficiales no constituye un activo patrimonial libremente disponible, sino un derecho de naturaleza reglamentaria cuyo ejercicio queda condicionado al cumplimiento de las normas federativas y de los principios que informan la organización de las competiciones

De ahí que la inscripción de una entidad en una competición oficial no deriva exclusivamente de su existencia como persona jurídica, sino también del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa federativa y de que se preserven los principios que inspiran y rigen el sistema competitivo.

El imperativo de respeto a la estructura piramidal de la competición no es una consideración meramente doctrinal, sino un principio estructural que informa el conjunto del ordenamiento competicional. El fútbol federado español se organiza, como razona la resolución de instancia y reconoce igualmente la Resolución del Consejo y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, de 30 de noviembre de 2021, sobre las características esenciales de un modelo de deporte europeo (DOUE C501/1, de 13 de diciembre de 2021), mediante un sistema territorial y piramidal de competiciones abiertas, en el que el acceso a cada nivel competicional se alcanza exclusivamente por los méritos deportivos obtenidos temporada a temporada en el terreno de juego, a través de los sucesivos ascensos desde la categoría territorial de origen. Este diseño, lejos de constituir una opción organizativa entre otras posibles, es la garantía misma de que la posición que cada club ocupa en el sistema competicional responde a su rendimiento deportivo y no a decisiones societarias o de conveniencia ajenas a dicho rendimiento.

De este principio deriva una consecuencia decisiva para la resolución del presente recurso: el camino de ascenso hacia las competiciones de ámbito estatal es único y viene determinado, para cada club, por la federación de ámbito autonómico a la que voluntariamente decidió adscribirse en el momento de su constitución o de su primera inscripción. Una vez que el club ha recorrido ese itinerario y ha obtenido, mediante sus resultados, el derecho de participación en una determinada categoría, dicho derecho queda indisolublemente vinculado a la estructura territorial a través de la cual fue conquistado, de manera que el camino de retorno, en caso de pérdida de la categoría, no puede ser distinto de aquel que permitió el ascenso. Permitir que un club module a su conveniencia la federación autonómica de adscripción tras haber alcanzado una determinada posición competicional equivaldría a romper esa correspondencia necesaria entre la vía de acceso y la vía de retorno, introduciendo una suerte de portabilidad territorial del derecho deportivo ajena a la propia naturaleza del sistema.

Admitir esa posibilidad no solo desnaturalizaría el mérito deportivo como fundamento exclusivo de la clasificación, sino que abriría la puerta a que la elección del domicilio social, y con ella la adscripción a una u otra federación territorial, respondiese a un mero cálculo de conveniencia competitiva (menor exigencia de los rivales del grupo, menores costes de desplazamiento, mejores expectativas de ascenso u otras ventajas

coyunturales) en lugar de a una vinculación real y estable con el territorio y la afición a la que la entidad representa. Generalizada esta práctica, la composición territorial de los grupos dejaría de responder a criterios objetivos para quedar sometida a decisiones estratégicas de los titulares reales de las sociedades anónimas deportivas, lo que comprometería gravemente la igualdad entre los participantes y la propia integridad del sistema competicional en su conjunto.

Corresponde, por tanto, a los órganos federativos verificar que las modificaciones estructurales, societarias u organizativas realizadas por una entidad no alteren la finalidad de las normas reguladoras de la competición ni produzcan un resultado distinto del que correspondería conforme al sistema ordinario de acceso, sin que la continuidad de la personalidad jurídica determine, por sí sola, la conservación del derecho deportivo cuya inscripción se pretende.

CUARTO.- El recurrente sostiene asimismo que mantiene íntegramente el derecho deportivo obtenido por el Fútbol Club La Unión Atlético al conservar la misma personalidad jurídica, el mismo número de identificación fiscal y el mismo código federativo.

Es cierto que la transformación de un club deportivo en Sociedad Anónima Deportiva no determina, por sí misma, la pérdida de los derechos deportivos de la entidad. Sin embargo, el presente supuesto va mucho más allá de un simple cambio de forma jurídica, ya que a dicha transformación se suman el traslado del domicilio social desde la Región de Murcia a Andalucía, el cambio de denominación, de escudo, de colores, de instalación deportiva y de la estructura de control de la entidad, todo ello en el marco de un proyecto deportivo previamente promovido en la ciudad de Málaga a través de una nueva inscripción en otra federación deportiva distinta, como un club nuevo en esa federación de ámbito autonómico, pues el CD Malacitano, nunca antes ha competido en dicho ámbito territorial (ni en ningún otro).

Estas circunstancias, tomadas por separado, podrían no resultar suficientes para cuestionar la continuidad deportiva de la entidad. La conclusión es distinta cuando se examinan conjuntamente, pues es precisamente su concurrencia la que pone de manifiesto una transformación sustancial de los elementos que identificaban al proyecto deportivo que obtuvo el derecho de participación en Segunda Federación.

Existe, además, un dato que no puede pasarse por alto, cual es que ese mismo proyecto ya intentó acceder a la Segunda Federación durante el año 2025 mediante la constitución de un club de nueva creación, pretensión que fue expresamente rechazada por resolución del Juez Único, confirmada posteriormente por este Comité. Este antecedente no determina por sí solo la solución del recurso que ahora se resuelve, pero sí permite comprender la secuencia de actuaciones desarrolladas y valorar la finalidad perseguida con las modificaciones posteriormente realizadas.

No se cuestiona, por tanto, que la entidad transformada siga siendo la misma persona jurídica desde la perspectiva mercantil, sino que lo determinante es que el conjunto de modificaciones realizadas -traslado de domicilio, cambio de denominación, de escudo, de colores, de instalación deportiva y de estructura de control- ha alterado sustancialmente los elementos que identificaban el proyecto deportivo que obtuvo el derecho de participación en Segunda Federación, lo que permite concluir que la operación excede de una mera reorganización interna y afecta a la realidad deportiva sobre la que ese derecho se asentaba

En este contexto, la RFEF puede legítimamente examinar las consecuencias deportivas de la operación y valorar su compatibilidad con las normas que regulan el acceso y la permanencia en las competiciones oficiales

QUINTO.- El recurrente sostiene que el artículo 35.4 del Reglamento de Competiciones resulta inaplicable al no tratarse de un club de nueva creación y que las modificaciones realizadas no vulneran el artículo 10 del mismo texto reglamentario, tesis que este Comité no comparte, pues, si bien la entidad conserva formalmente su personalidad jurídica, la aplicación de dichos preceptos no puede efectuarse atendiendo exclusivamente a ese dato, sino también a la realidad deportiva sobre la que recaen los derechos de participación.

Vaya por delante que la finalidad de estas normas es evitar que modificaciones societarias o estructurales permitan obtener efectos deportivos distintos de los derivados del mérito deportivo cosechado en la competición. Así, el art. 35.4 garantiza que todo nuevo proyecto deportivo acceda a las competiciones oficiales mediante el mérito deportivo, mientras que el art. 10 del texto normativo impide que las modificaciones societarias produzcan un resultado deportivo distinto del alcanzado.

En el presente caso, la transformación societaria ha ido acompañada del traslado de la actividad deportiva a otra Comunidad Autónoma y a la integración de la entidad en un proyecto deportivo previamente elaborado para desarrollarse en Málaga, lo que, como se expuso antes, impide considerar la operación como una mera reorganización interna y evidencia que la realidad deportiva que obtuvo el derecho de participación ha quedado sustancialmente alterada.

Aceptar la interpretación que hace el recurrente supondría ignorar que el sistema de ascensos a las competiciones oficiales descansa en la vinculación entre el derecho deportivo conseguido y la entidad que lo ha alcanzado por sus resultados en la competición, y permitiría que, mediante operaciones válidas en el ámbito privado, un derecho deportivo pudiera desvincularse de la realidad deportiva que lo obtuvo por vía del mérito en la competición, desvirtuando así los principios de mérito deportivo, igualdad entre los participantes e integridad de la competición que inspiran el ordenamiento federativo.

SEXTO.- El recurrente niega la concurrencia de fraude de ley, al entender que todas las actuaciones llevadas a cabo se ajustan a la legalidad mercantil y deportiva, alegación que no puede prosperar.

Como acertadamente razona la resolución impugnada, no se cuestiona, tampoco por este Comité, la licitud de la transformación en Sociedad Anónima Deportiva, del cambio de denominación o del traslado del domicilio social, sino que lo que procede examinar es si tales actos, plenamente válidos en el ámbito del derecho privado, han sido realizados o utilizados para obtener en el ámbito deportivo un resultado que las normas federativas impiden alcanzar de forma directa.

En el presente supuesto, ninguna de las actuaciones realizadas justificaría considerar aisladamente, la denegación de la inscripción. Sin embargo, su valoración en conjunto conduce a la conclusión distinta.

Efectivamente, tras desestimarse en el año 2025 el intento de situar en Málaga un club de nueva creación en Segunda Federación, se adquiere el control del Fútbol Club La Unión Atlético y se acomete una sucesión de modificaciones -en concreto, la transformación en SAD, cambio de denominación, traslado del domicilio social, modificación de elementos identificativos y de la estructura de control- que culminan con la solicitud de inscripción de un proyecto deportivo desarrollado en Málaga utilizando el derecho de participación obtenido por el club murciano.

La apreciación de fraude de ley no deriva de la ilicitud de los actos realizados, que, insistimos, pueden ser todos ellos válidos a la luz del derecho privado, sino de su utilización conjunta para alcanzar un resultado que las normas federativas pretenden impedir.

Efectivamente, esta secuencia de actuaciones revela que las facultades reconocidas por el ordenamiento mercantil han operado como norma de cobertura para alcanzar un resultado contrario al sistema de acceso y permanencia en las competiciones oficiales, eludiendo las normas que garantizan el principio de mérito deportivo y la estructura territorial del modelo federativo.

Concurren, por ello, los presupuestos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil, procediendo confirmar la apreciación de fraude de ley efectuado por el Juez Único en la Resolución impugnada.

SEPTIMO.- Las restantes alegaciones formuladas por la recurrente no desvirtúan la conclusión alcanzada por este Comité.

En particular, la continuidad registral de la entidad, el mantenimiento del mismo código federativo o la inscripción de las modificaciones societarias en los registros competentes

no determinan, por sí solos, la conservación del derecho de participación en una competición oficial cuando, atendidas las circunstancias concurrentes, la realidad deportiva resultante difiere sustancialmente de aquella que obtuvo dicho derecho por sus méritos deportivos.

Del mismo modo, las consideraciones efectuadas por el recurrente respecto de la documentación registral aportada carecen de entidad suficiente para desvirtuar la fundamentación de la resolución impugnada, que no descansa sobre eventuales discrepancias documentales, sino sobre la valoración conjunta de los hechos acreditados y de sus efectos en el ámbito del ordenamiento deportivo.

En consecuencia, este Comité considera que la resolución del Juez Único contiene una motivación suficiente, razonable y ajustada a Derecho, cuyas conclusiones deben ser íntegramente confirmadas.

Por todo lo anterior, EL COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA, **ACUERDA:**

1.- Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por el club Deportivo Unión Malacitano SAD contra la Resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de fecha 23 de julio de 2026, confirmándola íntegramente incluida la apreciación de que las actuaciones desarrolladas por el recurrente constituyen un supuesto de fraude de ley, al utilizar instrumentos jurídicos plenamente válidos en el ámbito mercantil para obtener un resultado contrario a las normas que disciplinan el acceso y permanencia en las competiciones oficiales no profesionales.

2.- Confirmar, en consecuencia, la denegación de la inscripción del Club Deportivo Unión Malacitano SAD en el Campeonato Nacional de Segunda Federación para la temporada 2026/2027 y su adscripción a la categoría que reglamentariamente corresponda.

La presente resolución agota la vía federativa quedando expedita la vía jurisdiccional civil competente.

Notifíquese la presente resolución al club recurrente, a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a la Federación de la Región de Murcia y al Departamento de Competiciones de la RFEF, a los efectos oportunos.

En las Rozas de Madrid, a 29 de julio de 2026

Comité Nacional de Segunda Instancia